



**CONSTANCIA:** El día 31 de mayo hogaño, vencieron los 30 días para que la parte actora noticiara debidamente a la agremiación rogada. Ello, descontándose la data en que se produjo el cese de actividades, en virtud del paro nacional (26 de mayo último). Sin actuaciones.

Armenia, 11 de junio de 2021.

**JUAN CAMILO RÍOS MORALES**  
**SECRETARIO**

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00116-00.

### **I.- FINALIDAD DE LA DECISIÓN:**

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto a la exhortación proferida en su momento, en aras de que fuera cumplida la carga ritual allí especificada.

### **II.- CONSIDERACIONES:**

Para comenzar, es de precisar que la Judicatura, a través de auto fechado a 14 de abril del año que avanza, requirió a la entidad demandante, en aras de que notificara a la sociedad reclamada, según las preceptivas que rigen la materia. Con ese propósito, se concedió el lapso de 30 días, contabilizados a partir de la publicación de la puntualizada providencia, so pena de que se decretara el denominado desistimiento tácito.

Así, en cuanto a la mencionada figura, conviene anotar que el num. 1º de la disposición que la regula -art. 317 del C.G.P.-, establece que para su aplicación es requisito que el juez de conocimiento dicte una determinación, que ha de comunicarse por estado, conminando a la parte a que en el plazo de 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y resulte necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que efectivamente se cumplieron en la presente ocasión, en tanto que, como se ha visto, la Célula Judicial exhortó al extremo postulante para que llevara a cabo la actividad en indicación, la que, además de ser de su incumbencia, era imprescindible para que pudiera proseguirse con el trayecto ritual, en tanto que solamente después de materializarse correctamente la denotada comunicación, se propiciaría la debida participación de la colectividad antagonista.



Empero, en el caso que nos ocupa, se observa que, dentro del período concedido, el que venció el pasado 31 de mayo, la organización interesada se abstuvo de concretar el obrar referido.

Así, se decretará la indicada modalidad de renuncia, sin disponer el cubrimiento de costas, puesto que el expediente está desprovisto de pruebas que traten sobre su causamiento. A la par de ello, como medida consecuencial, se cancelarán los gravámenes impuestos en su momento.

### III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones esbozadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

#### RESUELVE:

**Primero.- DECRETAR** el desistimiento tácito respecto del actual procedimiento.

**Segundo.- LEVANTAR** las cautelas decretadas en este ámbito, a saber el EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos que tuviera la asociación convocada en las cuentas bancarias correspondientes a las instituciones financieras enlistadas en el escrito de cautelas. **Comuníquese lo aquí dictaminado a los mencionados establecimientos crediticios.**

**Tercero.- NO CONDENAR** en costas.

**Cuarto.-** En su oportunidad, **ARCHIVAR** el legajo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 15 DE JUNIO DE 2021. SECRETARIO. |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**03fc23d2cce5ca52caca22d5a70b52d068d4c9ebe6804b18cb01bdf6317bc  
e74**

Documento generado en 10/06/2021 03:12:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**